

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintitrés (23) de abril dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00022-00

DEMANDANTE: COOASESORAMOS

DEMANDADO : DAVID DARIO MOLINA TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que el demandado DAVID DARIO MOLINA TOVAR presentó memorial con manifestación de darse por notificado por conducta concluyente de la demanda. **PROVEA.**

DAISY CECILIA RUBIO CANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto int. N° 0332

Vista la nota secretarial que antecede, es pertinente hacer las siguientes consideraciones antes de resolver:

FREDDY ELIAS SANCHEZ RAMIREZ, actuando condición de apoderado judicial de la empresa COOASESORAMOS, presentó demanda ejecutiva contra DAVID DARIO MOLINA TOVAR.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de DAVID DARIO MOLINA TOVAR para el pago de la siguiente suma de dinero: TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$39.000.000,00) por concepto de capital insoluto representados en pagare número 0023, más los intereses legales o remuneratorios desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 06 de enero de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El demandado señor DAVID DARIO MOLINA TOVAR desde su correo electrónico [molinatovar.79@gmail](mailto:molinatovar.79@gmail.com). Mismo que se encuentra aportado desde la presentación de la demanda, allegó en fecha 15 de abril hogaño, memorial con nota de presentación personal ante la Notaria Única del Municipio de Puerto Libertador, por el cual manifiesta su voluntad y se entiende notificado por conducta concluyente del auto de fecha 17 de febrero de 2021, además **renunció a proponer excepciones previas y de fondo y en igual sentido a los términos de traslado y nulidades**

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado mediante conducta concluyente al demandado DAVD DARIO MOLINA TOVAR del auto de fecha 17 de febrero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra DAVID DARIO MOLINA TOVAR tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar a la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000,00), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e92f320479e185d48a4da8fa69cd44ee18a7685448eabb424d83a29ecd7aa7

Documento generado en 23/04/2021 08:00:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**